



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 051 -2012-OEFA/DFSAI

Lima, 20 AGO, 2012

### VISTOS:

El Oficio N° 1040-2010-PRODUCE/DIGAAP por el que se inicia procedimiento administrativo sancionador a la empresa **AQUACULTIVOS DEL PACIFICO S.A.C.**, la Carta N° 216-2012-OEFA/DFSAI/SDI/PE notificada el día 24 de mayo de 2012, su escrito de descargo presentado el día 31 de mayo de 2012 y los demás actuados en el Expedientes N° 3045-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

- a) De acuerdo al Oficio N° 1040-2010-PRODUCE/DIGAAP notificado el 11 de agosto del 2010 a folio 01 del expediente N° 3045-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs (en adelante, expediente sancionador) se le comunicó a la empresa **AQUACULTIVOS DEL PACIFICO S.A.C.** el inicio del procedimiento administrativo sancionador, al haberse detectado que no había cumplido con presentar los Reportes de Monitoreo Ambiental semestrales correspondientes a los semestres 2008-I, 2008-II y 2009-I, según lo establecido en la Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE, respecto de las dos concesiones acuícolas de mayor escala de las cuales es titular de 34,91 has y 70,00 has. ambas ubicadas en la Bahía de Samanco, distrito de Samanco, provincia de Santa y departamento de Ancash, hechos que fueron reportados como infracción al numeral 39 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.<sup>1</sup>
- b) La Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325<sup>2</sup>, estableció que mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante OEFA), así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>1</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE

Numeral 39) No presentar reportes, resultados informes correspondientes y otros documentos cuya presentación se exija en la forma, modo y oportunidad que establece la normativa vigente o la resolución administrativa correspondiente.

<sup>2</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 1°.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto crear el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el cual está a cargo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA como ente rector.



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 051 -2012- OEFA/DFSAI

- c) Mediante el artículo 1° del Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM del 02 de junio de 2011, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al OEFA. Asimismo, en el artículo 4° de dicho cuerpo normativo<sup>3</sup>, se estableció que las normas emitidas por el Ministerio de la Producción serán empleadas por OEFA para el ejercicio de sus funciones.
- d) Según las Resoluciones de Consejo Directivo N° 007-2011-OEFA/CD y N° 009-2011-OEFA/CD, se ampliaron los plazos para concluir el proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del Sector Pesquería del PRODUCE al OEFA.
- e) Mediante la Resolución N° 002-2012-OEFA/CD, el Consejo Directivo del OEFA aprobó los aspectos objeto de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción y se estableció el 16 de marzo de 2012 como la fecha a partir de la cual el OEFA asumió dichas funciones.
- f) A través de la Carta N° 216-2012-OEFA/DFSAI/SDI notificada el 24 de mayo de 2012 (folio 254 del expediente sancionador) la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA realizó la precisión del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa fiscalizada, además de comunicarle la transferencia de funciones en materia ambiental del Sector Pesquería entre el Ministerio de la Producción y OEFA.
- g) Con fecha 31 de mayo del 2012, mediante el escrito con registro N° 012156 (folios 256 del expedientes sancionador), la empresa AQUACULTIVOS DEL PACIFICO S.A.C. presentó sus descargos ante el OEFA contra la imputación que originó el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

## II. IMPUTACIONES

- 2.1 La empresa AQUACULTIVOS DEL PACIFICO S.A.C. incumplió la obligación de presentar los reportes de monitoreo semestrales relacionados a la actividad del cultivo de concha de abanico de dos concesiones de mayor escala para el desarrollo de maricultura, ubicadas en la zona de la Bahía de Samanco, distrito de Samanco, provincia de Santa y departamento de Ancash, correspondientes a los semestres 2008-I, 2008-II y 2009-I.

<sup>3</sup> Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM  
"Artículo 4°.- Referencias normativas"

Una vez determinada la fecha en la cual se asumirán las funciones transferidas (...); toda referencia normativa a las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental relativas a los sectores industria y pesquería, atribuidas al Ministerio de la Producción, se entenderán como efectuadas al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, debiendo éste último seguir, vigilar, supervisar, fiscalizar, controlar y sancionar la comisión de infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas reglamentos emitidos por dicho ministerio, aplicando la escala de sanciones que corresponda en cada caso. Asimismo, el OEFA para el ejercicio de sus funciones podrá hacer uso de las normas reglamentarias que regulen las funciones objeto de transferencia\*.



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 251 -2012- OEFA/DFSAI

Esta infracción es sancionable de acuerdo a lo establecido en el Código 39) del artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE<sup>4</sup>, recogida ahora en el Código 39) del artículo 47° T.U.O del RISPAC aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.

### III. ANÁLISIS

**AQUACULTIVOS DEL PACIFICO S.A.C. incumplió la obligación de presentar los reportes de monitoreo ambiental semestrales relacionados a la actividad de cultivo de concha de abanico de dos concesiones de mayor escala de 34,91 has. y 70,00 has. ubicadas en la zona de la Bahía de Samanco, distrito de Samanco, provincia de Santa y departamento de Ancash, correspondientes a los semestres 2008-I, 2008-II y 2009-I. Hechos que se enmarcarían en la infracción tipificada en el numeral 39 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, de conformidad con lo establecido en la Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE.**

#### 3.1 Descargos

La empresa AQUACULTIVOS DEL PACIFICO S.A.C. alega que mediante la Carta AQP\_GG/0028-2010 adjuntaron los resultados de los monitoreos realizados en los semestres 2008-I, 2008-II y 2009-I.

#### 3.2. Análisis

- a) Conforme el artículo 77° de la Ley General de Pesca, aprobada mediante Decreto Ley N° 25977, establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
- b) Según el artículo 7° del Reglamento de la Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 030-2001-PE<sup>5</sup>, establece que la

<sup>4</sup> Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.

Código	Infracción	Medida Cautelar	Sanción	Determinación de la sanción (multas en UIT)
39	No presentar reportes, resultados informes correspondientes u otros documentos cuya presentación se exige en la forma, modo y oportunidad que establece la normativa vigente o la resolución administrativa correspondiente.	No	Multa	0.5 UIT

<sup>5</sup> Reglamento de la Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 030-2001-PE.

<sup>a</sup> Artículo 7.- Definición de Acuicultura

Para los efectos de la aplicación del presente Reglamento, se entiende por acuicultura al conjunto de actividades tecnológicas orientadas al cultivo o crianza de especies acuáticas que abarca su ciclo biológico completo o parcial y se realiza en un medio



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 951 -2012- OEFA/DFSAI

acuicultura es el conjunto de actividades tecnológicas orientadas al cultivo o crianza de especies acuáticas.

- c) El numeral 14.1 del artículo 14° de la Ley N° 27460, Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, dispone que el Ministerio de Pesquería (hoy Ministerio de la Producción) otorga concesiones para el desarrollo de la acuicultura en terrenos de dominio público, fondos o aguas marinas y continentales.
- d) El numeral 30.2 del artículo 30° de la Ley N° 27460, Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura<sup>6</sup>, establece que se requiere de la presentación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), el Estudio de Impacto Ambiental (EIA), o el Programa de Adecuación de Impacto Ambiental (PAMA) para el desarrollo de las actividades.
- e) De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 84° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE<sup>7</sup>, los lineamientos de manejo ambiental para el desarrollo de las actividades acuícolas estarán contenidos en Guías Técnicas elaboradas y aprobadas por el Ministerio de la Producción.
- f) A través de la Resolución Ministerial N° 352-2004-PRODUCE se aprobó la **Guía para la elaboración de Estudios de Impacto Ambiental (EIA) en la Actividad de Acuicultura**. En el Capítulo VI de la citada Guía, denominado 'Programa de Manejo Ambiental' PMA, se estableció que mediante dicho programa se garantiza el cumplimiento de las medidas de mitigación propuestas. Asimismo, se indica que el PMA de los proyectos acuícolas comprende el monitoreo ambiental, el cual se realiza al medio acuático, a los efluentes, afluentes, las emisiones (de ser el caso), para garantizar el cumplimiento de los estándares ambientales y de salud humana establecidas en las normas correspondientes.
- g) En el literal g) acápite b) del punto 6.1 de la citada Guía, se establece que la presentación del Reporte de Monitoreo es semestral o cuando lo solicite la autoridad competente.
- h) En esa misma línea debe acotarse, que mediante la Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE, se aprobó la **Guía para la Presentación de Reportes de Monitoreo de Acuicultura**, la cual debe ser utilizada por los titulares acuícolas de derechos acuícolas que cuenten con Declaración de Impacto Ambiental, Estudio de

seleccionado y controlado, en ambientes hídricos naturales o artificiales, tanto en aguas marinas, dulces o salobres. Se incluyen las actividades de poblamiento o siembra y repoblamiento o resiembra, así como las actividades de investigación y el procesamiento primario de los productos provenientes de dicha actividad".

<sup>6</sup> Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, Ley N° 27460

"Artículo 30.- Protección del ecosistema y del ambiente

(...)

30.2 Para la realización de las actividades de la acuicultura se requiere la presentación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), el Estudio de Impacto Ambiental (EIA), o el Programa de Adecuación de Impacto Ambiental (PAMA), según corresponda conforme a la legislación de la materia y lo que establezca el Reglamento".

<sup>7</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE  
"Artículo 84°.- Guías de Manejo Ambiental

Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y de las normas legales que regulan las actividades pesqueras y acuícolas, el Ministerio de Pesquería elaborará y aprobará Guías Técnicas para los estudios ambientales los que contendrán los lineamientos de manejo ambiental para las actividades pesqueras y acuícolas".



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº25/ -2012- OEFA/DFSAI

Impacto Ambiental o Programa de Adecuación y Manejo Ambiental. Dicha Guía entró en vigencia treinta (30) días después de su publicación, vale decir el 24 de junio de 2007; en tal sentido la obligación formal de carácter ambiental de presentar los Reportes de Monitoreo Ambientales se inició a partir del segundo semestre del año 2007.

- i) Asimismo, a través de la Resolución Ministerial N° 871-2008-PRODUCE, se aprobó la **Guía para la elaboración de Estudios de Impacto Ambiental (EIA) en la actividad de Acuicultura de Mayor Escala** precisándose en el literal h) del punto 6.1 de dicho documento, que el Reporte de Monitoreo Ambiental deberá ser remitido por los administrados semestralmente o cuando lo solicite la autoridad competente.
- j) Conforme el artículo 85° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de: i) Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación ii) Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y iii) Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.
- k) Según lo establece el numeral 39 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, el hecho de *"No presentar reportes, resultados, informes correspondientes u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad que establece la normativa vigente o la resolución administrativa correspondiente"* constituye infracción administrativa.
- l) En el presente caso, obra el Oficio N° 1040-2010-PRODUCE/DIGAAP recepcionado el 11 de agosto del 2010 por la empresa AQUACULTIVOS DEL PACIFICO S.A.C. en el que se observa que la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería comunicó a la empresa que no había cumplido con la presentación de los reportes de monitoreo ambiental de sus actividades acuícolas correspondientes a los semestres 2008 I, 2008-II y 2009-I, respecto de sus dos concesiones ubicadas en la zona de la Bahía de Samanco, distrito de Samanco, provincia del Santa, departamento de Ancash y que dichos hechos configuraban la infracción tipificada en el numeral 39 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, cuya sanción se encuentra predeterminan en el código 39) del artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.
- m) Asimismo, obra en autos el Informe N° 225-2010-PRODUCE/DIGAAP-Dsa de fecha 13 de diciembre del 2010 (folio 02 del expediente sancionador), por el cual se reporta que en la consolidación de la información relacionada a los reportes de monitoreo ambiental la empresa AQUACULTIVOS DEL PACIFICO S.A.C. no ha presentado a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería los reportes de monitoreo



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°25 / -2012- OEFA/DFSAI

ambiental de la actividad acuícola que desarrolla en dos concesiones de mayor escala correspondientes a los semestres 2008-I, 2008-II y 2009-I.

- n) Según los datos publicados en el Portal institucional del Ministerio de la Producción, AQUACULTIVOS DEL PACIFICO S.A.C. es titular de dos concesiones acuícolas de mayor escala ubicadas en la Bahía de Samanco, distrito de Samanco, provincia de Santa y departamento de Ancash, la primera de 34,91 has, cuyo título habilitante fue otorgado por la Resolución Directoral N° 005-2007-PRODUCE/DGA y una segunda de 70,00 has, cuyo título habilitante fue otorgado por la Resolución Directoral N° 074-2002-PE/DNA.
- o) Respecto a lo señalado por la empresa AQUACULTIVOS DEL PACIFICO S.A.C. sobre la presentación de los resultados de monitoreo de los semestres 2008-I, 2008-II y 2009-I, debe señalarse que de la revisión a la documentación presentada en sus descargos, se observa que dichos resultados se remitieron a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería mediante la Carta AQP\_GG/0028-2010 de fecha 18 de agosto de 2010.
- p) En tal sentido, AQUACULTIVOS DEL PACIFICO S.A.C., como titular de dos concesiones de mayor escala para el desarrollo de la maricultura, debía haber presentado los reportes de monitoreo ambiental de manera semestral, culminados cada uno de los periodos 2008-I, 2008-II y 2009-I, conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE, por lo que la presentación de sus descargos no lo eximen de responsabilidad, incurriendo en infracción administrativa según lo establecido en el numeral 39 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, por consiguiente, corresponde se le sancione conforme lo establece el código 39) del artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE (norma vigente en el momento de los hechos).
- q) A razón de lo expresado, se desprende que AQUACULTIVOS DEL PACIFICO S.A.C., titular de dos concesiones de mayor escala de 34.91 has. y 70,00 has. ambas ubicadas en la Bahía de Samanco, distrito de Samanco, provincia de Santa y departamento de Ancash, incurrió en la comisión de la infracción objeto de análisis, por lo que corresponde sancionarle con una multa de cuatro (03) UIT por cada periodo de incumplimiento, la misma que resulta equivalente a:

**CUADRO DE SANCIONES ANEXO AL REGLAMENTO DE INSPECCIONES Y SANCIONES PESQUERAS Y ACUÍCOLAS**

CÓDIGO	INFRACCIÓN	SANCION	DETERMINACION DE LA SANCION	CALCULO DE MULTA	TOTAL MULTA
39)	No presentar reportes, resultados, informes correspondientes u otros documentos cuya presentación se exige en la forma, modo y oportunidad que establece la normativa vigente o la resolución administrativa correspondiente.	Multa	0,5 UIT por cada incumplimiento.	1. CONCESION DE 34,91 has (RD 005-2007-PRODUCE/DGA) Incumplimiento de entrega de los Reportes de Monitoreo Ambiental semestres 2008-I, 2008- II y 2009-I.  2. CONCESION DE 70,00 has (RD N° 074-2002-PE/DNA) Incumplimiento de entrega de los Reportes de Monitoreo Ambiental semestres 2008-I, 2008- II y 2009-I.	03 UIT



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 51 -2012- OEFA/DFSAI

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;


### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- SANCIONAR** a la empresa **AQUACULTIVOS DEL PACIFICO S.A.C.**, con una multa de tres (03) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 39 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, de acuerdo a lo señalado en el numeral 3.2. de la presente Resolución.

**Artículo 2°.- DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

**Artículo 3°.-** Contra la presente resolución sólo procede la interposición del Recurso de Apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 45° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas recogida actualmente en el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.

Regístrese y comuníquese.

  
**ABEL NAPOLEÓN SALDANA ARROYO**  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos (e)  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

